

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR.

Valledupar, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESION

RADICADO: 20001-31-10-002-2016-00112-00

Pasa el despacho a impartir la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro del presente proceso de SUCESION del causante LUIS MARIANO MURGAS ARZUAGA, seguido por los señores MARIA CAROLINA MURGAS VEGA, LUIS JAVIER MURGAS VEGA, FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, KARINA MURGAS SERJE, MARTHA LIGIA MURGAS GUILLOT y LUIS CARLOS MURGAS GUILLOT, en su condición de herederos del causante.

#### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) el despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante señor LUIS MARIANO MURGAS ARZUAGA, y se ordenó el emplazamiento a las personas indeterminadas, se reconoció como herederos en calidad de hijos del causante a los señores LUIS JAVIER MURGAS VEGA, KARINA MURGAS SERJE, MARTHA LIGIA MURGAS GUILLOT y LUIS CARLOS MURGAS GUILLOT.

En fecha cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016) el apoderado de los herederos reconocidos en el proceso aportó el emplazamiento realizado a los herederos y acreedores indeterminados.

El despacho fijo diligencia de inventario y avaluó para el día dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

El día tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016) el despacho reconoció como heredera del causante el señor LUIS MARIANO MURGAS ARZUAGA a la señora KARINA MURGAS SERJE, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Además, se fijó el día 16 de mayo de 2016 para llevar a cabo audiencia de inventario y avaluó.

La diligencia de inventario y avalúo no se pudo llevar acabo por renuncia del apoderado de la señora KARINA MURGAS SERJE, hasta tanto se presente nuevo poder.

Mediante auto de fecha once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016) se fijó audiencia de inventario y avalúo. La cual tampoco se pudo efectuar.

El día veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016) se fijó nuevamente fecha para la audiencia de inventario y avalúo, pero no se realizó y se fijó nueva fecha para el día 11 de agosto de 2016.

El día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por petición de las partes se ordenó suspender el proceso por el termino de 2 meses.

Mediante auto del 14 de febrero de 2019, se ordenó la suspensión del proceso por el termino de 2 meses.

Mediante auto del 20 de agosto de 2019, el despacho reconoció como heredero al señor LUIS CARLOS MURGAS GUILLOT del causante LUIS MARIANO MURGAS ARZUAGA, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

El día 14 de febrero de 2020, se fijó nueva fecha para diligencia de inventario y avalúo y no se realizó.

Dicha diligencia fue reprogramada para el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), donde se solicitó aplazamiento por parte del apoderado del señor Felipe Andrés y María Carolina Murgas Vega.

El día 22 de octubre de 2020 se fija nueva fecha para audiencia de inventario y avalúo. En la cual se aprobó el inventario y avalúo por no haberse presentado objeción alguna (artículo 501 del C.G.P), por otro lado, se decretó la partición y se designó como partidores a los apoderados judiciales de manera conjunta, y se les concedió el termino de veinte (20) días para presentaran dicho trabajo de partición.

La Dirección de Impuestos y Aduana Nacional (DIAN), emitió su informe el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), una vez fenecido el Termino de la Dirección de Impuesto y Aduanas, Los apoderados judiciales procedieron a presentar el trabajo de partición, corriéndosele traslado por el termino de cinco (5) días.

El día 9 de abril de 2021, el despacho requirió al señor Felipe Andrés Murgas Vega, a fin de que aportara el poder con la facultad expresa para actuar como partidor. Así mismo se requirió aportar los certificados que acreditaran la existencia y propiedad de los nuevos bienes que se incluyeron en la diligencia de inventario y avalúo, los cuales aportaron Mediante memorial de fecha 8 de septiembre de 2021.

Mediante auto de fecha 28 de septiembre el despacho se abstiene de impartir aprobación al trabajo de partición por carecer los abogados de facultad para partir. Se abstiene de reconocer como herederos a los señores LUIS MARIANO MURGAS ARZUAGA Y LUIS JAVIER MURGAS VEGA. Se reconoce la calidad de heredera a la señora MARTHA LIGIA MURGAS GUILLOT y se ordena efectuar emplazamiento nuevamente.

El día 10 de diciembre de 2021, se reconoció al señor LUIS JAVIER MURGAS VEGA, como heredero en calidad de hijo del causante LUIS MARIANO MURGAS ARZUAGA, quien acepto la herencia con beneficio de inventario, se tuvo legajado al expediente el poder concedido por la heredera MARTHA LIGIA MURGAS GUILLOT al doctor VICTOR HUGO PARRA TORRES con la facultad expresa para partir, se abstuvo el despacho de reconocer como cesionaria del heredero LUIS CARLOS MURGAS GUILLOT a la señora KATTI MARIMON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y se reconoce personería jurídica al doctor CARLOS MARIO HOYOS MOLINA, como apoderado judicial de los señores LUIS JAVIER MURGAS VEGA y KATTI MARIMON.

El día 27 de enero de 2022, se reconoció como cesionaria a la señora KATTI MARIMON, única y exclusivamente sobre las acciones que le sean adjudicadas, al momento de APROBAR el trabajo de partición, al heredero LUIS CARLOS MURGAS GUILLOT, así mismo se ordenó corregir el trabajo de partición para lo cual se concedió termino de cinco días.

El apoderado del señor LUIS CARLOS MURGAS GUILLOT, solicitó una prórroga en los términos concedidos para corregir el trabajo de partición, y el despacho mediante auto de fecha 11 de febrero concedió una prórroga de quince (15) días a fin de que los partidores presentaran el trabajo encomendado.

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2022, se fijó fecha para audiencia de inventario y avalúo, la cual se llevó a cabo el día 3 de mayo de 2022, en la cual se decretó la partición facultando a los 3 apoderados para presentar trabajo de partición dentro del término de 5 días.

Los apoderados judiciales procedieron a presentar el trabajo de partición debidamente el día diez (10) de mayo de 2022 y renunciaron a los términos.

Sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

#### C O N S I D E R A C I O N E S:

El proceso de Sucesión tiene la naturaleza de ser liquidatorio y de jurisdicción voluntaria y en desarrollo del objeto liquidatorio persigue concretar el patrimonio en los sucesores tanto activo como pasivo. El proceso de sucesión está sujeto a diversas etapas de las cuales hay que agotar algunas durante su trámite, las que se podrían denominar esenciales, que se hacen indispensables y necesarias como es la apertura y radicación del proceso.

Surge también la necesidad de presentar un inventario y avalúo de los bienes y deudas que los causantes hayan dejado, siendo esa la medida que delimita procesalmente la masa partible sin la cual no sería posible lograr el fin normal del proceso.

Otra de las etapas que compone el proceso es la decisiva y compleja denominada sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de la sociedad, la cual deben proferirse siempre que la partición este conforme a derecho.

La sentencia es de aprobación de la partición como en todos los casos, es normal y corriente que el proceso termine con su promulgación, ya que las demás formas de terminar se consideran anormales Art. 312 del C.G.P., pero según el Art. 518 ibídem, en el proceso de Sucesión después de terminado, si aparecieren otros bienes de los causantes se repartirán dentro del mismo, es decir después de haberse dictado sentencia aprobatoria.

Para dictar esta clase de sentencia deberán tenerse en cuenta los presupuestos procesales pertinentes entre los cuales se deben destacar la oportunidad y la no existencia de incidentes y levantar las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, en este proceso en particular luego de cumplirse todos los tramites mencionados, surgió que luego de estar en firme la sentencia de partición, se vio la necesidad de ordenar corregir dicha partición y actuando conforme a derecho este despacho ordeno su corrección sustentados en el artículo 286 C.G.P. que dice: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En este proceso se agotaron las exigencias del C.G.P., y no habiendo impedimentos para dictar esta sentencia, se procede a ello.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación de la Herencia realizado en este proceso de Sucesión del causante LUIS MARIANO MURGAS ARZUAGA.

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que elijan los interesados.

TERCERO: INSCRÍBASE, la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar y Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

CUARTO: A efecto de la protocolización y la inscripción, por secretaría y a costas de los interesados, expídanse copias digitalizadas de esta sentencia y de la partición una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

QUINTO: Por secretaria expídase constancia de la ejecutoria de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO  
JUEZ**

P. SUCESION  
RADICADO: 2016-00112-00  
NESM

**Firmado Por:**

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66602685edca8d6375044f405d7ed78d6d5d59145b3ebe7b99d152edb3250e98**

Documento generado en 30/06/2022 05:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**